



# PODER LEGISLATIVO

“2015, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**DIP. EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO.**

**PRESIDENTA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES**

**DEL ULTIMO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIII  
LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE B.C.S.**

**SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS.**

**SEÑORAS Y SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS DISTINTOS**

**MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE CON RESPONSABILIDAD ATIENDEN  
LA LABOR LEGISLATIVA.**

**PUBLICO QUE NOS HONRA CON SU PRESENCIA.**

El suscrito **DIPUTADO RAMON ALVARADO HIGUERA**, en mí carácter de Presidente de la Comisión Permanente del Agua e integrante de La Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en la XIII Legislatura en el H. Congreso del Estado de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción II de La Constitución Política, y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del H. Poder Legislativo ambos ordenamientos legales del Estado de Baja California Sur, comparezco



# PODER LEGISLATIVO

con la finalidad de someter a consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE CREA LA LEY PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSION A DEUDOS DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAIDOS EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER;** al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La seguridad pública es, una cualidad de los espacios públicos y privados, que se caracteriza por la inexistencia de amenazas que socaven o supriman los bienes y derechos de las personas y en la que existen condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad.

La construcción de esta cualidad implica la participación de múltiples recursos de la sociedad y del Estado.

Nuestra Carta Magna, en su artículo 21 establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.



# PODER LEGISLATIVO

Claro está que en nuestro País y en esta media península, actualmente la inseguridad pública ha aumentado, ya no gozamos de la paz y la tranquilidad que teníamos antes. En años anteriores en nuestra Patria Chica, en la Ciudad podíamos con toda tranquilidad dejar nuestros vehículos con los vidrios abajo, dormir con las puertas y las ventanas abiertas en todos los domicilios, así como estar y platicar tranquilamente en la banqueta de nuestras casas, pero desafortunadamente eso ha cambiado. La comisión de delitos se han incrementado, pero debemos de evitar que en esta querida Baja California Sur, lleguemos a padecer la inseguridad pública como se presenta actualmente en otras ciudades del país como son Ciudad Juárez, Chihuahua; Nuevo Laredo, Tamaulipas; Tijuana, Baja California; Guadalajara, Jalisco; así como en los Mochis y Culiacán, Sinaloa, entre otras.

Es claro e inobjetable que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios de Baja California Sur, que comprenden a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema estatal penitenciario y de protección civil a nivel estatal y a las corporaciones policiales municipales, así como de los organismos auxiliares como son la Dirección de Protección Civil y de los H. Cuerpos de Bomberos en el ámbito municipal, velan por nuestra seguridad, por la integridad física y la de nuestras familias, realizan su trabajo con dedicación y empeño, pero en muchas de las ocasiones también son Jefes de Familia, además, de que su actividad es muy riesgosa, por lo que consideramos que el Gobierno del Estado de Baja California Sur y los H. Ayuntamientos de la entidad deben de garantizar a los integrantes de dichas instituciones en el ámbito de su responsabilidad y a sus familias, que en caso de enfrentarse a una situación en la que los elementos que realizan funciones operativas o sustantivas y que estén debidamente certificados pierdan desgraciadamente la vida en el cumplimiento del deber, su familia contará con el apoyo y el respaldo del Gobierno Estatal, con esta iniciativa, buscamos dar tranquilidad y confianza a los elementos de dichas instituciones a la hora de desempeñar las actividades propias de su responsabilidad, y que estén seguros que en caso de fallecer en el



# PODER LEGISLATIVO

cumplimiento del deber, su cónyuge, hijos y padres no estarán desprotegidos en el ámbito económico.

La iniciativa que ahora me permito presentar a esta Honorable Soberanía Popular, tiene como objetivo primordial que el Gobierno del Estado de Baja California Sur, cuando corresponda, a través de la Secretaría de Finanzas, otorgará mensualmente una pensión equivalente a trescientas veces el Salario Mínimo General vigente en el Estado de Baja California Sur, a la fecha en que ocurra el fallecimiento a los deudos de cualquier integrante de las instituciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios de Baja California Sur, que fallezca con motivo del desempeño profesional desarrollado con el objetivo de proteger a los habitantes de Baja California Sur.

Las cantidades que por concepto de pensiones se otorguen en el ámbito municipal, serán descontadas al H. Ayuntamiento respectivo por parte de la Secretaría de Finanzas, de las participaciones federales que le correspondan.

Este beneficio única y exclusivamente se otorgará a los elementos operativos y debidamente certificados de las Instituciones de Seguridad Pública en el Estado y los Municipios que comprenden a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema estatal penitenciario y de protección civil a nivel estatal y a las corporaciones policiales municipales, así como de los organismos auxiliares como son la Dirección de Protección Civil y de los H. Cuerpos de Bomberos en el ámbito municipal,

El derecho a recibir la pensión se establece, a partir del día siguiente de ocurrido el fallecimiento del elemento caído en el cumplimiento de su deber. Es necesario mencionar que la citada pensión se actualizará anualmente en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo general en el Estado.

Considero que si como representantes populares en su momento, aprobamos el Dictamen que se presente respecto a esta Iniciativa con Proyecto de Decreto, seremos junto con otras entidades federativas como Veracruz,



# PODER LEGISLATIVO

Sinaloa y el Estado de México, entre otras, de los Poderes Legislativos que nos hemos preocupado y ocupado para que los familiares directos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios de Baja California Sur, queden protegidos cuando en el cumplimiento del deber fallezca el jefe de familia.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Representación Popular; el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO.**

**ARTICULO UNICO.- Se crea LA LEY PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSION A DEUDOS DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAIDOS EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER,** para quedar como sigue:

## **LEY PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSION A DEUDOS DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAIDOS EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER**

Artículo 1o.- el Gobierno del Estado de Baja California Sur, cuando corresponda, a través de la Secretaría de Finanzas otorgará mensualmente una pensión equivalente a trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Baja California Sur, a la fecha en que ocurra el fallecimiento a los deudos de cualquier integrante de las instituciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios de Baja California Sur, fallecidos en el cumplimiento de su deber.

Las cantidades que por concepto de pensiones se otorguen en el ámbito municipal, serán descontadas al H. Ayuntamiento respectivo por parte de la Secretaría de Finanzas, de las participaciones federales que le correspondan.



# PODER LEGISLATIVO

Artículo 2o.- Las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios de Baja California Sur, comprenden a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema estatal penitenciario y de protección civil a nivel estatal y a las corporaciones policiales municipales, así como de los organismos auxiliares como son la Dirección de Protección Civil y de los H. Cuerpos de Bomberos en el ámbito municipal.

Artículo 3o.- Serán considerados deudos para los efectos de esta Ley:

I.- El cónyuge supérstite y a falta de éste, la concubina o concubinario, definidos por la Legislación Civil del Estado.

Si el elemento fallecido tuviere varias concubinas o concubinarios según sea el caso, ninguna de estas personas, tendrá derecho a recibir la pensión.

II.- Las y los hijos menores de 18 años siempre que dependan económicamente del elemento fallecido.

III.- Las y los hijos mayores de 18 años hasta la edad de 25 años, solteros, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no cuenten con un trabajo remunerado.

IV.- Las y los hijos mayores de 18 años, solteros, incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se acreditará mediante certificado médico expedido por alguna institución de salud pública y por los medios legales procedentes; y

V.- A falta de todos los mencionados en las fracciones anteriores; los ascendientes podrán disfrutar de este beneficio económico, siempre que



# PODER LEGISLATIVO

dependan económicamente del Integrante de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, o de los Municipios de Baja California Sur.

Artículo 4o.- La pensión establecida en el artículo primero de esta Ley se dividirá por partes iguales entre los deudos.

Artículo 5o.- Cuando sean varios los beneficiarios y alguno de ellos pierda este derecho, la parte que le corresponda se repartirá en cantidades iguales entre los restantes.

Artículo 6o.- Se entiende que el fallecimiento ocurre con motivo de su actividad profesional desarrollada, teniendo siempre como objetivo principal proteger y salvaguardar la integridad de los habitantes del Estado, siempre y cuando se produzca como resultado de:

a).- La participación en un enfrentamiento armado y que éste ocurra con individuos a los que se persiga por la realización de actividades ilícitas.

b).- Cualquier acto sucedido en un puesto de control o vigilancia; y

c).- Cualquier acto ocurrido durante el desempeño de patrullajes o traslados oficiales.

Se exceptúan los actos previstos en los incisos b) y c) de este artículo, cuando deriven de la imprudencia, negligencia u otra causa, del propio elemento fallecido.

Artículo 7o.- Se considerará que el fallecimiento es resultado de cualquiera de las causas previstas en el artículo sexto de esta Ley. De acuerdo a las reglas aplicables en materia penal para determinar la causalidad del homicidio.



# PODER LEGISLATIVO

Artículo 8o.- Requisitos para dar inicio con el trámite pensionario:

- a).- Solicitud por escrito.
- b).- Identificación oficial.
- c).- Comprobante de domicilio.
- d).- Acta de defunción.
- e).- Acta de matrimonio o constancia de concubinato.
- f).- Acta de nacimiento de las o los hijos.
- g).- Constancia de estudios actualizada de las o los hijos.

Artículo 9o.- Los documentos señalados en el artículo octavo de esta Ley, deberán ser entregados ante el Área de Recursos Humanos de la Institución de Seguridad Pública del Estado y los Municipios de Baja California Sur, a la que se encontraba adscrito el elemento fallecido.

Artículo 10o.- La institución de Seguridad Pública del Estado y los Municipios de Baja California Sur, a la cual se encontraba adscrito el elemento fallecido, recibirá las solicitudes de los probables beneficiarios de la pensión y se determinará por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en el ámbito estatal y por la Tesorería General en el ámbito municipal, la procedencia de su otorgamiento, previa comprobación de las causas del deceso, el nexo familiar de los beneficiarios, así como los demás requisitos señalados en esta Ley.

Artículo 11.- La institución receptora de la documentación de los probables beneficiarios, realizará una investigación pormenorizada del





# PODER LEGISLATIVO

elemento caído en cumplimiento del deber, en el cual se informe si tenía algún procedimiento o investigación en curso, por cualesquiera que fueran los motivos, cuyo resultado se adjuntará al expediente que se remitirá a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en el ámbito estatal y por la Tesorería General en el ámbito municipal, quien determinará la procedencia de la misma.

Artículo 12.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, deberá cubrir a los beneficiarios el monto correspondiente al tiempo transcurrido desde el día siguiente de ocurrido el fallecimiento del elemento caído en cumplimiento del deber, en un plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir de la determinación de la procedencia del otorgamiento, y continuará cubriendo mensualmente el pago de la pensión hasta el fallecimiento del cónyuge supérstite, del concubinario o concubina; de los ascendientes si fuera el caso, o hasta que los hijos dejen de tener derecho a percibirla.

Artículo 13.- Si el cónyuge supérstite, la concubina o el concubinario contrajeran nuevas nupcias o se acredita una nueva relación de concubinato por constancia emitida por autoridad competente, sentencia de juez en materia familiar o por la emisión de actas de nacimiento de hijas o hijos concebidos después del fallecimiento del integrante de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios de Baja California Sur, de manera inmediata se suspenderá el pago de la pensión establecida en el artículo primero de esta Ley a favor de ellos.

Artículo 14.- Las y los hijos del integrante de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios de Baja California Sur, fallecido, seguirán disfrutando del beneficio económico sin que su derecho se vea afectado por lo dispuesto en el artículo anterior.



# PODER LEGISLATIVO

Artículo 15.- Si las o los hijos mayores de 18 años que sean beneficiarios del integrante de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios de Baja California Sur, fallecido, contrajeran nupcias o se acredita una relación de concubinato por constancia emitida por autoridad competente, sentencia de juez en materia familiar o por la emisión de actas de nacimiento de hijas o hijos concebidos después del fallecimiento del integrante de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios de Baja California Sur, o interrumpen sin causa justificada sus estudios, de manera inmediata se suspenderá el pago a favor de ellos, de la pensión establecida en el artículo primero de esta Ley.

Artículo 16.- Ninguna otra persona distinta a los beneficiarios previstos en el artículo tercero de esta Ley, tendrá derecho a participar del monto de la pensión establecida en el artículo primero de esta Ley.

Artículo 17.- Las pensiones otorgadas con base en esta Ley se actualizarán anualmente, de acuerdo al incremento que se aplique al salario mínimo general sobre el cual se calculan y se concederán con independencia a aquellas que los beneficiarios tengan con motivo del Régimen de Seguridad Social, al que se encuentren afiliados los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios de Baja California Sur.

## ARTICULOS TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.-** La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en el ámbito estatal y la Tesorería General en el ámbito municipal, realizarán en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la redistribución presupuestal que permita dar cumplimiento al presente ordenamiento legal, en el ejercicio



# PODER LEGISLATIVO

fiscal en que esta Ley entre en vigor, e incluirá dicha previsión en los subsecuentes proyectos de presupuesto.

Dado en la Sala de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil quince.

**ATENTAMENTE**

**DIP. RAMON ALVARADO HIGUERA  
PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE DEL AGUA E  
INTEGRANTE DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA XIII LEGISLATURA DEL H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**